

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Lucía Guzmán Medina
Demandado:	Municipio de Quimbaya, Corporación Autónoma Regional del Quindío, Empresas Públicas del Quindío
Vinculado:	Departamento del Quindío
Radicado:	63001-2333-000-2020-00407-00
Asunto:	Auto admite demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 104 inciso primero, 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 16 inciso 2° de la Ley 472 de 1998 este Tribunal es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una demanda relativa a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden nacional.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el exigido por los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A

Por su parte según lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 ibídem, se considera necesario vincular al Departamento del Quindío en virtud de las competencias que se le asignan en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007¹

¹ **ARTÍCULO 4o. EVALUACIÓN AL USO Y EJECUCIÓN A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1977 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los distritos y municipios en el uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico serán objeto de monitoreo, seguimiento y control, conforme a lo establecido en el Decreto-ley 028 de 2008 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) y al Formulario Único Territorial (FUT) o los que hagan sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional sobre los siguientes aspectos: cobertura y calidad de la prestación del servicio, tarifas, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias darán asistencia técnica a los distritos y municipios, directamente o a través de un mecanismo que se diseñe para ello, para que puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo como garantes de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso. (Se resalta en negrita)

La nación y los departamentos podrán promover y apoyar financieramente proyectos regionales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que involucre dos o más municipios.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuesto por María Lucía Guzmán Medina contra el Municipio de Quimbaya, Corporación Autónoma Regional del Quindío y las Empresas Públicas del Quindío.

Segundo: Vincular al presente proceso al Departamento del Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese a través de correo electrónico a los representantes legales de las entidades demandadas y la entidad vinculada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto, memoriales o documentos que arribe al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 ibídem deberá compartirlos y enviar un ejemplar a los canales digitales asignados para tal efecto a los demás sujetos procesales, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; aunado a que de ser solicitada prueba pericial y testimonial, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificadas tales personas.

Cuarto: La parte accionante debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la Rama Judicial, así como en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.

Quinto: Concédase un término de diez (10) días a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término empezará a correr después de surtirse la notificación de la admisión de la demanda.

Sexto: Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60aee15ba70f70573b56b35247e556716a4dd39673d221465bce85311132a
d6**

Documento generado en 27/11/2020 05:34:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**